



RADICADO No.	73001250200020240073100
INFORME:	SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ - TOLIMA
INVESTIGADO:	PEDRO TORRES LOMBANA CARGO: JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADA	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Aprobado según Acta No. 035-24 de la fecha	

Ibagué, 11 de diciembre de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el artículo 212 ídem se dispuso la apertura a la investigación disciplinaria adelantada por parte de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ TOLIMA** en contra del doctor **PEDRO TORRES LOMBANA** en calidad de **JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen la compulsas de copias presentada mediante sede electrónica por parte de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ TOLIMA en contra del doctor PEDRO TORRES LOMBANA en calidad de JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA., la cual fue remitida por competencia el 11 de julio de 2024, comunicada en los oficios CSJT-06930, CSDJT-06931, CSJT-06932, CSJT-06933 del 19 de julio del mismo año, así mismo, respuestas dadas con fecha 22-07-2024, 24-07-2024, 26-07-2024 y 13-08-2024, vistas a folio 07, 08, 10, 013 y 014 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el doctor PEDRO TORRES LOMBANA en calidad de JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA al no cumplir con los requisitos procedimentales establecidos en la ley.

En la queja disciplinaria presentada se lee lo siguiente:

“La suscrita magistrada del Despacho No. 06 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué dispuso la expedición de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima con el fin de que se investigue la presunta comisión de falta disciplinaria en la que pudo



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

incurrir el funcionario PEDRO TORRES LOMBANA, para el 20 de febrero de 2023 cuando profirió la sentencia condenatoria como Juez Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Honda dentro del proceso con radicación No. 73.443.60.00469.2021.50390.00, seguido en contra de DANIEL TABARES QUINTERO por la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, siendo víctima y denunciante la señora YESENIA KATHERINE RANGEL PEREZ.

Lo anterior, obedece a que, en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial concedió la prisión domiciliaria en favor del acusado sin tener en cuenta la prohibición legal de que trata el artículo 68A del código penal que no permite conceder este tipo de sustitutos cuando han incurrido en el delito de violencia intrafamiliar.

Compulsa de copias que se dispuso en el formato de calificación del factor calidad, aprobado el 27 de junio avante, mediante acta No. 035 en sesión ordinaria de la Sala Plena del Tribunal Superior de Ibagué.”

Dicha queja correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Acta de reparto de fecha 11 de julio de 2024, a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue al doctor PEDRO TORRES LOMBANA en calidad de JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA ¹.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria la adelanta **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ TOLIMA** en contra del doctor **PEDRO TORRES LOMBANA** en calidad de **JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA**².

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 739 de fecha 11 de julio de 2024³, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión

¹ Documento 002 Expediente Digital

² Documento 002 Expediente Digital

³ Documento 003 Expediente Digital



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el mismo 15 de julio de 2024⁴.

2.- Por Auto de fecha 18 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido en el Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el artículo 212 ídem se dispuso la apertura a la investigación disciplinaria, en contra del doctor PEDRO TORRES LOMBANA en calidad de JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA⁵.

3.- Dentro del marco de la investigación disciplinaria se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Oficio S.P. 710 del 22 de julio de 2024, proveniente del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, a través del cual se allegan documentos correspondientes a actos administrativos tales como actas de nombramiento y posesión del doctor PEDRO TORRES LOMBANA⁶, frente lo anterior se precisa lo siguiente:

“Por medio del Acuerdo 145-205 de 1996, a partir once (11) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE HONDA, TOLIMA fue convertido en el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE HONDA, TOLIMA, hasta la fecha.

Para el 10 de enero de 1997, fungía como Juez Tercero Penal Municipal de Honda, EN PROPIEDAD, el doctor PEDRO TORRES LOMBANA, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.393.466 de Bogotá D.C., quien a partir del 11 de enero de 1997 pasó a desempeñarse como Juez Segundo Penal Municipal de Honda en razón a la conversión citada”.

- Oficio No. 154 de fecha 24 de julio de 2024⁷, por medio de la cual la secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal de Honda, da contestación al requerimiento realizado por esta unidad judicial y del mismo modo aporta link del expediente digital del proceso con radicación No, 734436000469202150390. En dicha contestación se expresa lo siguiente:

⁴ Documento 004 Expediente Digital

⁵ Documento 005 Expediente Digital.

⁶ Documento 007 Expediente Digital

⁷ Documento 008 Expediente Digital



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

“En relación a un informe sobre el proceso, el 29 de julio de 2022 correspondió por reparto el proceso No. 734436000469202150390, seguido en contra de Daniel Tabares Quintero por el delito de Violencia intrafamiliar, el cual llegó con aceptación de cargos, procedente de la Fiscalía 71 Local.

Mediante Auto del 3 de agosto de 2022, se avocó conocimiento del asunto y se fijó fecha para la verificación de allanamiento el 19 de agosto de 2022 a las 10:30 am. No obstante, llegado el día y la hora el Sr. Defensor pidió aplazamiento de la diligencia, ya que, por información allegada por la progenitora del acusado, éste se encontraba internado en clínica de reposo, ya que en varias oportunidades había atentado contra su vida.

Posteriormente, se allegó al expediente por parte del acusado DANIEL TABARES QUINTERO desistimiento de allanamiento de cargos.

Se fijó nuevamente fecha para la diligencia para el 7 de diciembre de 2022, sin embargo, de nuevo el Sr. Defensor solicitó aplazamiento, esta vez porque su contrato con la defensoría estaba en trámite de renovación.

Dos días después, se fijo otra fecha para la celebración de la audiencia para el 6 de febrero de 2023, para la realización de la Audiencia Concentrada.

El mismo el 6 de febrero de 2023, el Sr. Defensor radicó solicitud de cambio de audiencia concentrada por una de verificación de aceptación de cargos, por cuanto su defendido le comunicó la decisión de aceptar nuevamente los cargos que se le imputan y que él le explicó las implicaciones de su desiscion, por lo que solicitó se lleve a cabo dicha audiencia.

Se llevó a cabo finalmente la audiencia concentrada, donde el entonces titular de este despacho, interrogó al Sr. Daniel Tabares Quintero, sobre su voluntad de aceptar los cargos y luego impartió legalidad al acto de allanamiento. Seguidamente corrió traslado del que trata el artículo 447 de la norma adjetiva penal, donde se realizaron las siguientes intervenciones:



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Fiscalía: Dado que el procesado aceptó los cargos de manera unilateral, evitando un mayor desgaste a la administración de justicia, se aplique la rebaja del 50%, se parta del cuarto mínimo.

Defensa. Pidió que se parta del cuarto mínimo, se aplique la máxima rebaja en virtud al acto de allanamiento y en relación a los subrogados penales se abstuvo de solicitarlos, pues los mismos están excluidos por expresa prohibición legal.

Seguidamente se fijó fecha para la emisión del respectivo fallo condenatorio para el 20 de febrero de 2023 (...).

Como la providencia no fue apelada, el 2 de marzo de 2023, se emitió la respectiva constancia de ejecutoria. En firme la sentencia condenatoria se expidió orden de captura No. SAP 2023-002 de 20 de febrero de 2023, efectiva el 7 de marzo de 2023 por la policía judicial, la cual pone a disposición de este estrado judicial al sentenciado, emitiendo el Auto de 7 de marzo de 2023, por lo que se ordena librar Boleta de Detención Domiciliaria No.7 para el cumplimiento de la pena impuesta de prisión domiciliaria y cancelación de la orden de captura SAP 2023-002.

Se remitió el 8 de marzo de 2023, expediente digital para reparto al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, por lo que a través del oficio No. 4384 el Centro de Servicio JEPMS de Ibagué Tolima, informó que correspondió por reparto al Juzgado 01 de EPMS la vigilancia de la misma.

Mediante oficio suscrito por el secretario de despacho de la época se solicitó el 9 de marzo de 2023 al Centro Penitenciario y Carcelario de Honda Tolima, conforme a la sentencia condenatoria emitida el 20 de febrero de 2023 por violencia intrafamiliar contra Daniel Tabares Quintero, trasladar a su lugar de residencia para el cumplimiento de la pena impuesta en la aludida sentencia.

Advierte la suscrita, que obra en el expediente digital constancia emitida por la fiscalía 71 local de honda, con fecha de 20 de noviembre de 2023, en la que la víctima manifiesta nuevos hechos, en relación al condenado DANIEL TAVARES QUINTERO”.



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

- Pronunciamiento vía correo electrónico por parte del disciplinable PEDRO TORRES LOMBANA de fecha 26 de julio de 2024, remitiendo un informe detallado de lo ocurrido dentro del proceso con radicación No. 73001250200320240073100, en el cual indica lo siguiente:

“PEDRO TORRES LOMBANA, conocido en el proceso de la referencia como disciplinado, me permito hacer uso del derecho fundamental de defensa ante la compulsación de copias que dispuso el formato de calificación del factor calidad, aprobado el 27 de Junio avante en acta N° 035, contra el suscrito cuando fungía como Juez Segundo Penal Municipal de Honda Tolima, solicitando desde ahora se ordene el archivo de la investigación con base a lo establecido en el artículo 161 de la Ley 734 de 2002, por no existir quebrantamiento de la normatividad que rige la materia del Código de Procedimiento Penal al concederle al señor DANIEL TABARES QUINTERO la Prisión Domiciliaria en su lugar de Residencia.

Observemos por qué:

1. PRINCIPIO RECTOR DE LA DIGNIDAD HUMANA.

Como bien se establece en la Constitución Nacional éste Principio y que es desarrollado por las demás Normas, el propósito es de Preservar la Vida de las personas el señor DANIEL TABARES sufría de Quebrantos de salud que comprometía su parte psicológica pues se dice que ha intentado hacerse daño a su propia humanidad tal como lo describió su Historial Clínico aportado por la defensa en la cual se le hizo un llamado de atención por haberlo presentado extemporáneamente dicho documento por que tal vez la sentencia sería de declaratoria de Absolución por ser inimputable. Probablemente si se hubiera negado la prisión domiciliaria hubiera terminado quintándose la Vida en un Centro Carcelario.

2. Principio de Riesgo y zozobra para La Victima.

Los Presupuestos plasmados en el material Probatorio contenido en el Sumario se consideró que el Señor DANIEL TABAREZZ QUINTERO y la victima ya no convivían juntos cogiendo rumbos afectivos diferentes de compañeros permanentes como también al encontrarse viviendo en



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

diferentes municipios totalmente equidistantes junto con la carencia de antecedentes se evidencia y se puede predicar que ya el peligro inminente que podría padecer la victima por éste delito había cesado.

3. El señor DANIEL TABARES QUINTERO se acogió a una Sentencia Anticipada evitando un desgaste innecesario al aparato de Justicia al aceptar los cargos en una etapa procesal prematura posibilitando centrar las gestiones en otros procesos que requieren atención inmediata precepto destacable debido a la congestión judicial que viven nuestros despachos y donde el tiempo que se logra ahorrar al día es de vital importancia para administrar y brindar un mejor servicio de Justicia.

4. Al Señor TABARES NO se le exoneró por su Delito por el contrario se le condenó a TRES AÑOS DE PRISIÓN en la cual va purgar su Pena en su lugar de Residencia; pena que será vigilada por un ente estatal denominado INPEC y que, de no ajustarse a los parámetros o reglas establecidas se le REVOCARÁ Y SE hará efectiva la pena en un Centro carcelario. E incluso la Detención Preventiva en la residencia señalada para el imputado se encuentran dentro de las Medidas de Aseguramiento PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (art 307 C.P.P.)

5. A la Victima se le envió el 21 de diciembre 2021 a un reconocimiento Médico Legal con el Dr. HECTOR SEGUNDO GONZÁLES BELTRÁN Médico forense con el fin de que dictaminara Lesiones o daños y NO LE ENCONTRÓ huellas externas de Lesiones Recientes que PERMITAN FUNDAMENTAR UNA INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL.

6. La sentencia NO FUE APELADA y por ende fue proferida en base al ordenamiento jurídico y fue debidamente Motivada del por que era viable la imposición de la PRISIÓN DOMICILIARIA que el Fiscal que hizo la investigación acepta, que esta ajustada a Derecho. Hasta este momento no se puede enrostrar anormalidad al suscrito juez.

7. Y una última que refuerza las anteriores; al Señor DANIEL TABARES QUINTERO NO SE LE IMPUSO en ningún momento MEDIDA DE ASEGURAMIENTO por el entonces Juez de Control de Garantías llegando a la etapa de Juzgamiento SIN NINGUNA MEDIDA conforme a la Certificación que le acompaño a éste escrito.



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Todos éstos argumentados planteados se encuentran debidamente sustentados en el acerbo probatorio dentro de la Sentencia Condenatoria proferida en contra de DANIEL TABARES QUINTERO proferida el 20 de Febrero de 2.023.

Sobre el particular, en las funciones de la Pena la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, indicó: 'El artículo 4° del Código Penal señala que la pena cumplirá funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado y que la prevención especial y la reinserción operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión. La Corte interpreta que cuando allí se declara que las funciones de prevención especial y reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión (sea esta domiciliaria o carcelaria) no se excluyen las demás funciones como fundamento de la misma pena, sino que impide que sean la prevención especial y la reinserción criterios incidentes en la determinación o individualización de la pena privativa de la libertad.

I IV. DEL PORQUE NO SE VULNERÓ NINGUNA NORMA QUE AMERITE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

II

III 1. Mi proposición de archivo definitivo de este procedimiento, se basa en el hecho de que he seguido al pie de la letra los lineamientos que la autoridad pertinente, diseñó para la calificación de los empleados. 2. De otro lado, debe campear sin límites imaginarios, la autonomía judicial que nos otorga la Constitución Nacional, cuando a los jueces nos recuerda que solo estamos sometidos al imperio de la ley y por ende, al cumplirla en su extensión, no debemos ser desconocidos en nuestros criterios, sobre todo si la labor de la calificación es una verdadera expresión de raciocinio personal y directo y no un gesto derivado de detalles preconcebidos. Me explico diciendo que si para el empleado mi sentir en cuanto al cumplimiento de su deber ha dejado al descubierto falencias propias de recriminar, deben aceptarse sin más dilaciones, teniendo en cuenta que las actuaciones que he asumido, han sido y seguirán siendo producto de total honestidad.



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

pues tal aseveración está desprovista de prueba y en el mundo de lo físico no ha existido ninguna situación que siquiera indiciariamente insinúe tal comportamiento por parte mía. Por lo que desde ya solicito se archive ésta queja.

11. Recabo, insisto y repito, que en mi actuación ha prevalecido mi percepción personal y honesta y por ello rechazo cualquier nube que se quiera interponer en el cumplimiento de mi deber”.

- Comunicación procedente de la Coordinación Talento Humano de Tolima - Ibagué, aportando documentos relacionados con el tiempo de servicio del doctor PEDRO TORRES LOMBANA en calidad de JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA⁸.
- Segundo pronunciamiento por parte del disciplinable el doctor PEDRO TORRES LOMBANA⁹ mediante el cual informa lo siguiente:

(...) La situación de la Concesión de la detención Domiciliaria en un caso de Violencia Intrafamiliar, a pesar de las restricciones legales, podemos estructurar el alegato en base de los siguientes puntos:

1.- Trayectoria Profesional Impecable: Resaltar los 36 años de servicio sin faltas Disciplinarias siendo elogiado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial el 5 de Septiembre del 2023 por la Presidenta MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ mediante Oficio SP 879. EL CUAL LE ADJUNTO. Y por el Consejo Seccional de la Judicatura el 15 de Diciembre 2023 por el Presidente y Vicepresidente con Mención de RECONOCIMIENTO Y EXHALTACIÓN ESPECIAL también le adjunto.

2.- Interpretación Judicial: Argumentar que la decisión de Conceder la Prisión Domiciliaria fue tomada no en un capricho ni arbitrariedad ni tampoco con el propósito de favorecer un acto de corrupción, (corrupción Administrativa o judicial) lo que era obligatorio a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal como lo exige la sentencia del 20 de Marzo 2.019 siendo Magistrada Ponente la Dra.

⁸ Documento 013 Expediente Digital

⁹ Documento 014 Expediente Digital



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR EN EL AP 1081- 2019 Radicación N° 52018 Aprobado en Acta N° 72 estructura del delito de prevaricato por acción; sino en una interpretación de los Principios de Justicia, Equidad, y Proporcionalidad; como se encuentra sustentado en el anterior descargo.

Desde tiempos inmemoriales la Corte Constitucional y esta Corporación han resaltado que la motivación de la decisión judicial es un elemento estructural del debido proceso. Además, el cumplimiento de esa obligación constituye la mejor evidencia de la sujeción de los jueces al ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, en la sentencia C-145 de 1998 :

“.....Se dejó sentado que Dentro de las garantías propias del debido proceso y de la tutela judicial efectiva se encuentran también las de ejercer el derecho de defensa y las de recurrir las sentencias judiciales. Ahora bien, para poder presentar recursos contra los fallos judiciales es necesario conocer cuáles fueron las razones que condujeron al juez a dictar la sentencia que se controvierte, razones que deben referirse a los hechos (las pruebas) y a los fundamentos jurídicos en los que se apoya la decisión. Si esas razones no son públicas el recurrente no podrá esgrimir contra la sentencia más que argumentos generales, que repetirían lo que él ya habría señalado en el transcurso del proceso. Precisamente entre los fines del deber de motivar las sentencias se encuentra el de facilitarle al afectado la comprensión de la resolución emitida y la formulación de su impugnación....”

3.- Jurisprudencia y Doctrina: Incluyo Jurisprudencia relevante que apoya la Facultad Discrecional del Juez para interpretar la Ley en casos donde los fines de la Pena no se cumplen; paso seguidamente a relacionarlos:

1. Se puede Conceder la Prisión Domiciliaria en los delitos de Violencia Intrafamiliar así lo dispuso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en la Radicación 15822-40-89-001-2018-00060-01 en Sentencia del 8 de Julio de 2020 Magistrada Ponente Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA haciendo mención en los Padres Cabeza de Familia que para el presente caso existen dos hijos menores.

2. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en SP125-2024 Radicación 58755 de Enero 31 de 2024 En Acta Aprobada 8 siendo Magistrado Ponente el Dr. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS revisó en



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Casación a la procesada N.G.M.M., autora en los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2º -con fines de enriquecimiento ilícito-C.P.), falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo (arts. 31 y 289 C.P.); y, complicidad en el de enriquecimiento ilícito de particulares (art. 327 C.P.)(2); la decisión de segunda instancia del Tribunal Superior de Barranquilla al haber concedido la Libertad Condicional el Juzgado Único Penal del Circuito especializado cuando no era competente.

(,,)

3.- Con la Ley 1959 del 20 de Julio del 2019 se modifican y adicionan artículos del Código Penal Ley 599 de 2000 y del Código de Procedimiento Penal la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar respecto a que se amplía el espectro familiar ampliando los sujetos que pueden considerarse víctimas de ésta conducta y para el presente caso no debe tenerse en cuenta ésta modificación dado que los hechos oscilaron desde el 19 de Mayo 2009 según el Formato de la Denuncia.

IV. DEL PORQUE NO SE VULNERÓ NINGUNA NORMA QUE AMERITE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

I 1. Trayectoria impecable: Resaltar que en los 36 años de ejercicio como Juez, no he tenido ninguna falta disciplinaria. lo que demuestra un historial de compromiso con la Justicia y la ética Judicial

II Facultad Discrecional del Juez: La Corte Constitucional de Colombia ha establecido que los Jueces tienen una facultad discrecional para valorar las pruebas y tomar decisiones en función de las circunstancias específicas de cada caso. Esta facultad debe ejercerse de manera razonable y proporcional. En el presente caso al conceder la Prisión domiciliaria consideré que no se cumplían los fines de la pena, lo que justificaba una excepción en la aplicación de la norma.

III Principio de Proporcionalidad: El principio de Proporcionalidad exige que las decisiones judiciales se ajusten a la gravedad del hecho y las circunstancias del caso. Consideré que la Prisión Domiciliaria era la medida mas justa y adecuada dadas las circunstancias del caso , en consonancia con la protección de los Derechos fundamentales tanto del acusado como de la víctima.



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

IV Doctrina y Jurisprudencia: Existe una línea Jurisprudencial que reconoce que la discrecionalidad Judicial no debe interpretarse como arbitrariedad, sino como una herramienta para aplicar justicia de manera equitativa y conforme a los principios de racionalidad y razonabilidad. En éste sentido, a decisión estuvo alineada con estos principios, buscando evitar un castigo excesivo e innecesario cuando los fines de la pena no se cumplirían con la Detención en Establecimiento Carcelario.

Mi proposición de archivo definitivo de este procedimiento se basa en el hecho de que la decisión fue una aplicación legítima y razonable de la discrecionalidad judicial, fundamentada en principios legales y Jurisprudenciales que buscan la Justicia material por encima de la estricta aplicación de la norma. Solicito que dada mi trayectoria y el fundamento de la decisión considere la exoneración de cualquier cargo disciplinario.”

- Comunicación por parte del disciplinable solicitando tener en cuenta la sentencia del Tribunal Superior de Medellín del 25 de Julio de 2024 del folio 10 hasta su final, en la cual se concedió el Subrogado de la Condena de ejecución Condicional¹⁰.

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Documento 016 Expediente Digital



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021¹¹, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25¹² de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida al doctor **PEDRO TORRES LOMBANA** en calidad de **JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA.**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias presentada mediante sede electrónica por parte de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ TOLIMA en contra del doctor PEDRO TORRES LOMBANA en calidad de JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA que correspondió a este despacho por reparto, se cuestiona una presunta falta disciplinaria, al momento de proferir la sentencia condenatoria como Juez Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Honda dentro del proceso con radicación No. 73.443.60.00469.2021.50390.00 al teniendo en cuenta que el funcionario judicial concedió la prisión domiciliaria en favor del acusado sin tener en cuenta la prohibición legal de que trata el artículo 68A del código penal que no permite conceder este tipo de sustitutos cuando han incurrido en el delito de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las

¹¹ **Artículo 1º.** Modificase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹² **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*¹³.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁴.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente compulsas de copias con el fin de que se investigue la presunta comisión de falta disciplinaria en la que pudo incurrir el funcionario PEDRO TORRES LOMBANA, para el día 20 de febrero de 2023 cuando se profirió la sentencia condenatoria como Juez Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Honda dentro del proceso con

¹³ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁴ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

radicación No. 73443600046920215039000, misma en la que se manifiesta que el funcionario judicial concedió la prisión domiciliaria en favor del acusado sin tener en cuenta la prohibición legal de que trata el artículo 68A del código penal que no permite conceder este tipo de sustitutos cuando han incurrido en el delito de violencia intrafamiliar.

Dentro del marco de la investigación disciplinaria aquí desarrollada, se arrimó al proceso comunicación proveniente de la Secretaría General 03 del Tribunal Superior del Tolima – Ibagué, en la cual se avizoran documentos correspondientes a los actos administrativos del doctor PEDRO TORRES LOMBANA, tales como actos de nombramiento y posesión que acreditan su calidad de Juez Segundo Penal Municipal De Honda - Tolima.

Del mismo modo, en el archivo No. 12 del expediente digital, se evidencia el certificado de antecedentes disciplinarios para abogados, en la cual se certifica el no registro de antecedentes disciplinarios del disciplinable.

Por otro lado, se observa respuesta por parte de la Coordinación de Talento Humano de Ibagué – Tolima, allegando información correspondiente al tiempo de servicio del investigado.

Al respecto, en comunicación remitida por parte de la secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal de Honda – Tolima, se informa: “(...) se fijó fecha para la emisión del respectivo fallo condenatorio para el 20 de febrero de 2023 el cual se dictó de la siguiente forma:

PRIMERO: CONDENAR a DANIEL TABARES QUINTERO, de condiciones personales y civiles descritas en este proveído, a la pena principal de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como AUTOR penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar mencionadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER al señor DANIEL TABARES QUINTERO, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad a que alude el artículo 63 del Código Penal, en los términos plasmados en la parte considerativa de este fallo. En su defecto se le concederá la prisión domiciliaria en su lugar de residencia, para lo cual deberá cumplir para ello lo expuesto en la parte motiva, esto es, prestar caución prendaria de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00). Depósito que sufragará en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia distinguida con No. 732492040002 y suscribir acta del aludido artículo 38B, de la Ley 599 de 2000, fijando como residencia donde va a cumplir su pena, la Carrera 11 # 30-60 Barrio la Bujona...”



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

“Como la providencia no fue apelada, el 2 de marzo de 2023, se emitió la respectiva constancia de ejecutoria. En firme la sentencia condenatoria se expidió orden de captura No. SAP 2023-002 de 20 de febrero de 2023, efectiva el 7 de marzo de 2023 por la policía judicial, la cual pone a disposición de este estrado judicial al sentenciado, emitiendo el Auto de 7 de marzo de 2023, por lo que se ordena librar Boleta de Detención Domiciliaria No.7 para el cumplimiento de la pena impuesta de prisión domiciliaria y cancelación de la orden de captura SAP 2023-002.

Se remitió el 8 de marzo de 2023, expediente digital para reparto al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, por lo que a través del oficio No. 4384 el Centro de Servicio JEPMS de Ibagué Tolima, informó que correspondió por reparto al Juzgado 01 de EPMS la vigilancia de la misma.

Mediante oficio suscrito por el secretario de despacho de la época se solicitó el 9 de marzo de 2023 al Centro Penitenciario y Carcelario de Honda Tolima, conforme a la sentencia condenatoria emitida el 20 de febrero de 2023 por violencia intrafamiliar contra Daniel Tabares Quintero, trasladar a su lugar de residencia para el cumplimiento de la pena impuesta en la aludida sentencia.

Advierte la suscrita, que obra en el expediente digital constancia emitida por la fiscalía 71 local de honda, con fecha de 20 de noviembre de 2023, en la que la víctima manifiesta nuevos hechos, en relación al condenado DANIEL TAVARES QUINTERO.”

Al efecto, de la revisión de las exculpaciones presentadas por el disciplinable este indica:

“(…) 1. PRINCIPIO RECTOR DE LA DIGNIDAD HUMANA.

Como bien se establece en la Constitución Nacional éste Principio y que es desarrollado por las demás Normas, el propósito es de Preservar la Vida de las personas el señor DANIEL TABARES sufría de Quebrantos de salud que comprometía su parte psicológica pues se dice que ha intentado hacerse daño a su propia humanidad tal como lo describió su Historial Clínico aportado por la defensa en la cual se le hizo un llamado de atención por haberlo presentado extemporáneamente dicho documento por que tal vez la sentencia sería de declaratoria de



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Absolución por ser inimputable. Probablemente si se hubiera negado la prisión domiciliaria hubiera terminado quintándose la Vida en un Centro Carcelario.

2. Principio de Riesgo y zozobra para La Víctima.

Los Presupuestos plasmados en el material Probatorio contenido en el Sumario se consideró que el Señor DANIEL TABAREZ QUINTERO y la víctima ya no convivían juntos cogiendo rumbos afectivos diferentes de compañeros permanentes como también al encontrarse viviendo en diferentes municipios totalmente equidistantes junto con la carencia de antecedentes se evidencia y se puede predicar que ya el peligro inminente que podría padecer la víctima por éste delito había cesado.

3. El señor DANIEL TABARES QUINTERO se acogió a una Sentencia Anticipada evitando un desgaste innecesario al aparato de Justicia al aceptar los cargos en una etapa procesal prematura posibilitando centrar las gestiones en otros procesos que requieren atención inmediata precepto destacable debido a la congestión judicial que viven nuestros despachos y donde el tiempo que se logra ahorrar al día es de vital importancia para administrar y brindar un mejor servicio de Justicia.

4. Al Señor TABARES NO se le exoneró por su Delito por el contrario se le condenó a TRES AÑOS DE PRISIÓN en la cual va purgar su Pena en su lugar de Residencia; pena que será vigilada por un ente estatal denominado INPEC y que, de no ajustarse a los parámetros o reglas establecidas se le REVOCARÁ Y SE hará efectiva la pena en un Centro carcelario. E incluso la Detención Preventiva en la residencia señalada para el imputado se encuentran dentro de las Medidas de Aseguramiento PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (art 307 C.P.P.)

5. A la Víctima se le envió el 21 de diciembre 2021 a un reconocimiento Médico Legal con el Dr. HECTOR SEGUNDO GONZÁLES BELTRÁN Médico forense con el fin de que dictaminara Lesiones o daños y NO LE ENCONTRÓ huellas externas de Lesiones Recientes que PERMITAN FUNDAMENTAR UNA INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL.

6. La sentencia NO FUE APELADA y por ende fue proferida en base al ordenamiento jurídico y fue debidamente Motivada del por que era viable



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

la imposición de la PRISIÓN DOMICILIARIA que el Fiscal que hizo la investigación acepta, que esta ajustada a Derecho. Hasta este momento no se puede enrostrar anormalidad al suscrito juez.

7. Y una última que refuerza las anteriores; al Señor DANIEL TABARES QUINTERO NO SE LE IMPUSO en ningún momento MEDIDA DE ASEGURAMIENTO por el entonces Juez de Control de Garantías llegando a la etapa de Juzgamiento SIN NINGUNA MEDIDA conforme a la Certificación que le acompaño a éste escrito.

Todos éstos argumentados planteados se encuentran debidamente sustentados en el acerbo probatorio dentro de la Sentencia Condenatoria proferida en contra de DANIEL TABARES QUINTERO proferida el 20 de Febrero de 2.023”.

De otro lado, se presentó una segunda manifestación por parte del investigado en la que comunica lo siguiente:

“(…) Interpretación Judicial: Argumentar que la decisión de Conceder la Prisión Domiciliaria fue tomada no en un capricho ni arbitrariedad ni tampoco con el propósito de favorecer un acto de corrupción, (corrupción Administrativa o judicial) lo que era obligatorio a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal como lo exige la sentencia del 20 de Marzo 2.019 siendo Magistrada Ponente la Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR EN EL AP 1081- 2019 Radicación N° 52018 Aprobado en Acta N° 72 estructura del delito de prevaricato por acción; sino en una interpretación de los Principios de Justicia, Equidad, y Proporcionalidad; como se encuentra sustentado en el anterior descargo.

(…)

IV. DEL PORQUE NO SE VULNERÓ NINGUNA NORMA QUE AMERITE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

I 1. Trayectoria impecable: Resaltar que en los 36 años de ejercicio como Juez, no he tenido ninguna falta disciplinaria . lo que demuestra un historial de compromiso con la Justicia y la ética Judicial

II Facultad Discrecional del Juez: La Corte Constitucional de Colombia ha establecido que los Jueces tienen una facultad discrecional para valorar las pruebas y tomar decisiones en función de las circunstancias



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

especificas de cada caso. Esta facultad debe ejercerse de manera razonable y proporcional. En el presente caso al conceder la Prisión domiciliaria consideré que no se cumplían los fines de la pena, lo que justificaba una excepción en la aplicación de la norma.

III Principio de Proporcionalidad: El principio de Proporcionalidad exige que las decisiones judiciales se ajusten a la gravedad del hecho y las circunstancias del caso. Consideré que la Prisión Domiciliaria era la medida mas justa y adecuada dadas las circunstancias del caso , en consonancia con la protección de los Derechos fundamentales tanto del acusado como de la víctima.

IV Doctrina y Jurisprudencia: Existe una línea Jurisprudencial que reconoce que la discrecionalidad Judicial no debe interpretarse como arbitrariedad, sino como una herramienta para aplicar justicia de manera equitativa y conforme a los principios de racionalidad y razonabilidad. En éste sentido. a decisión estuvo alineada con éstos principios, buscando evitar un castigo excesivo e innecesario cuando los fines de la pena no se cumplirían con la Detención en Establecimiento Carcelario.

Mi proposición de archivo definitivo de este procedimiento se basa en el hecho de que la decisión fue una aplicación legítima y razonable de la discrecionalidad judicial, fundamentada en principios legales y Jurisprudenciales que buscan la Justicia material por encima de la estricta aplicación de la norma. Solicito que dada mi trayectoria y el fundamento de la decisión considere la exoneración de cualquier cargo disciplinario.”

Situación que, de acuerdo a las respuestas otorgadas, corresponde a una línea Jurisprudencial que reconoce que se debe aplicar la justicia de una manera equitativa y conforme a los principios de racionalidad y razonabilidad, advirtiendo que la discrecionalidad Judicial no debe interpretarse como arbitrariedad.

En síntesis, la aplicación prevalente de los principios a situaciones concretas requiere de una ponderación misma que se impone a la carga argumentativa del juez. Esto conforme al artículo 13 del Código Penal y a los artículos 26 y 27 del Código de Procedimiento Penal y la sentencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN DEL 25 DE JULIO DEL 2024** en donde el Doctor **PEDRO TORRES LOMBANA** presenta una adecuada defensa aludiendo dicha sentencia en la cual se concedió frente al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se habla de una Justicia Restaurativa donde gira en torno a la **REPARACION, CONCILIACION Y LA PACIFICACION**, es importante tener en



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

cuenta la experiencia de quien, habiendo practicado la violencia, puede renunciar a ella y puede ser liberado del fardo de la culpabilidad.

A la vez la Corte Constitucional ha dispuesto que la interpretación de las normas de la Carta, debe estar orientada por un criterio de razonabilidad, por cuanto las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. Esto significa entonces que no puede el intérprete constitucional atenerse al tenor literal de una norma, cuando esta produce consecuencias absurdas, son los principios generales del derecho. Como normas jurídicas (concepto)

Acerca de la función de los principios en la interpretación, la Corte sostiene que *“el Estado Social de derecho presupone el control constitucional de las leyes y la efectividad de los valores, principios y derechos fundamentales del ordenamiento jurídico. En esta perspectiva, la ley pierde la posición de criterio último y definitivo de interpretación, para dar lugar a la preponderancia del texto constitucional”, reitera la Corte “Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda su fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental”. Advierte a su vez que “habrá casos en los que el juez deba aplicar los principios generales del derecho, que el inciso segundo (del artículo 230) llama criterios auxiliares, haciendo a un lado el texto de la ley, para no incurrir el pecado que señala el aforismo latino: derecho estricto, injusticia suprema. Se dice esto para indicar que no puede considerarse al juez como un autómata, esclavo de la norma estricta”. En síntesis, no es posible asumir una actividad interpretativa al margen de los principios generales del derecho. De esta manera, se puede afirmar que los principios jurídicos cumplen una doble función: una auxiliar (interpretar, integrar y crear derecho) y una principal (validar las restantes normas del ordenamiento, concretar valores y limitar el ejercicio del poder)”.*

Como bien lo señaló la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín en el proceso con radicado 05001-6000-206-2022-16919¹⁵ *“desde la expedición de la Constitución política actual, y como se ha dicho, a partir del artículo cuarto de la misma, esta tiene fuerza normativa, tanto formal, como material, por lo tanto, no se aplica por excepción o en subsidio de la Ley. **La carta Política se aplica de modo preferente, prioritaria, protagónica y con carácter obligatoria.** La ley tiene que ser adecuada o, si se quiere, modulada conforme a la orientación de la Constitución de sus principios y valores. Este es el cambio mas importante y radical por demás*

¹⁵ Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín Radicado 05001-6000-206-2022-16919



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

diferenciador, entre el discurso jurídico de Estado de Derecho y el actual vigente de Estado Constitucional. Social y Democrático de Derecho.”(...) “La concreción mas clara de este postulado es estos momentos, es el desarrollo y aplicación de toda la teoría de los derechos humanos y/o fundamentales, para la defensa, protección o realización de estos derechos, se presentan no solo controles internos, tanto desde el punto de vista abstracto y también para las situaciones concretas”.

Inclusive en la Sentencia SU 479 DE 20219 a manera de conclusión se señaló:

“Los jueces penales son también jueces constitucionales, por lo que están llamados a proteger los derechos fundamentales y los principios constitucionales al solucionar las controversias que se les presenten. Por esta razón, su intervención al realizar el control de un preacuerdo celebrado por la fiscalía no se limita a la verificación de aspectos formales, sino que se extiende a la verificación de que el mismo cumple los fines que el legislador previó para el empleo de este mecanismo (artículo 348 del C.P.P.); respeta las garantías fundamentales (inciso 4 del artículo 351 y artículo 368 del C.P.P) y otros límites previstos por el legislador y, en general, garantiza los principios constitucionales y los derechos fundamentales de las partes en el proceso penal.

En el caso que examinó la Sala Penal del Honorable Tribunal de Medellín, indicó que¹⁶:

Destaca la Sala que este es un caso diferente, es excepcional y requiere de un tratamiento distinto al de los casos ordinarios. Es cierto que existe un juicio de desvalor de la conducta, una lesión al patrimonio económico; obvio, este fue resarcido, si se quiere tal situación reduce en mucho las consecuencias punitivas, sin embargo, este evento no extingue la acción penal, entre otras cosas, puesto que permitirlo impone un modo de pensar criminógeno: si me apropio de los bienes de los almacenes de cadena existen dos posibilidades, la primera que “corone la vuelta”, la segunda, que sea capturado en este evento indemnizo y quedo libre de requerimientos penales hecho que no es admisible desde el punto de vista ético y jurídico, pues invita a la comisión de esas conductas. Por ello, lo más aconsejable es mantener la condena, pero frente al subrogado, la prohibición del mismo resulta muy desproporcionada.

¹⁶ Pág. 28 Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín Radicado 05001-6000-206-2022-16919



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Es preciso recordar que por más sabio que sea el legislador, no puede regular o imaginar todos los casos posibles, la realidad siempre lo superará, no es sensato considerar que este lo prevé todo, en los casos particulares el juez está facultado a “modular” la ley en orden a encontrar la mejor solución al conflicto puesto a su conocimiento. Modular es sinónimo de armonizar, ponderar, adaptar, modificar, ajustar, afinar, amoldar o moldear la norma en orden a la realización de sus fines fundantes.

Por último, es pertinente recordar la razón del ser subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de como se cumple con los principios de prevención general y prevención especial, además de un contenido sustancialmente humanitario,

“Aquí importa destacar solamente que es tanta la importancia de la idea de la prevención especial en el derecho moderno, que, en ciertos casos, altera profundamente el régimen de una sanción, y señala límites al interés del Estado por la aplicación efectiva de ciertas penas, cuando estas, en el caso concreto, pueden dar resultados poco favorables en el sentido de la prevención de futuros delitos. En este aspecto, el ejemplo típico es el de las penas privativas de la libertad de corta duración. La aplicación de éstas muestra que tienen efectos considerablemente dañosos, cuando se trata de un delincuente primario: después de su entrada a la cárcel, el sujeto ha perdido el saludable temor que ello le inspiraba, sabe que está socialmente marcado como expenado y que, en definitiva, “aquello” no era tan terrible; la policía lo tendrá siempre en sospecha; en la cárcel se ha encontrado con verdaderos criminales que pueden haber influido en su débil temperamento; por cumplir la pena de uno o dos meses, perdió su ocupación, abandonó su familia, en la que, faltando el jefe, ha conducido la miseria, el desorden y hasta la inmoralidad; los hijos tienen al padre en la cárcel, a pesar que el padre es, generalmente, el hombre mejor del mundo, etc., etc. Son tantos los males que causa el cumplimiento de la pena privativa de la libertad de corta duración, y tal manifiestos los riesgos de nuevos delitos que crea, que el Estado se ve precisado a optar por caminos menos peligrosos”.

Que la norma lo negaba igualmente para el caso DANIEL TABARES QUINTERO Realizando un ejercicio de comparación entre los intereses, principios y valores, priorizando los derechos fundamentales contenidos en la Constitución. Además, en la sentencia se indicó que claramente el factor objetivo no se cumple pues el beneficio de la prisión domiciliaria tiene una prohibición expresa según lo señalado



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

en el art. 68ª del C.P. Sin embargo, en el desarrollo de la sentencia se hizo un análisis subjetivo de conformidad con el material probatorio que se recaudó, en el que se destacó que no existen antecedentes penales, los compañeros permanentes escogieron rumbos afectivos diferentes y viven en Municipios diferentes, así como por la historia clínica que deja ver los quebrantos de salud que padece por una (inestabilidad psíquica). Inclusive en otras situaciones como por ejemplo cuando se logra acreditar que el padre es cabeza de familia y que la separación de este con sus hijos como consecuencia de una orden de reclusión, incluso podrían ser determinantes para conceder la pena sustitutiva, tal y como se indicó en la sentencia con radicación 15822-40-89-001-2018-00060-01.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada en contra del doctor **PEDRO TORRES LOMBANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.393.466 en calidad de **JUEZ SEGUNDO PENAL**



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA., conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN

Magistrada

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

July Paola Acuña Rincon

Magistrada

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera

Secretaria Judicial

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado 73001250200320240073100

Disciplinable. Pedro Torres Lombana

Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Honda Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Código de verificación:

d85a2da661e34f69b9862b41fb8bdfdd25d7dcbaf863c7792aa4864c8be1b6fb

Documento generado en 11/12/2024 11:28:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**